

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/79/2015.

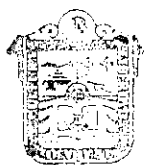
QUEJOSO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADO: ALFREDO DURÁN
REVELES CANDIDATO A
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CAUTITLÁN IZCALLI. ASÍ COMO. EL
PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO. EN EL ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.

SECRETARIO: JOSÉ LUIS RAMÍREZ
ROMERO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente PES/79/2015 relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por Luis Fernando Ugalde Saldivar, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán Izcalli, en esta Entidad. (en adelante Consejo Municipal) en contra del ciudadano Alfredo Durán Reveles, candidato a Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, así como en contra de ese partido político, por probables violaciones a la normativa electoral.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Denuncia.** El nueve de mayo de dos mil quince, Luis Fernando Ugalde Saldívar, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal, presentó ante la Oficialía de Partes del referido Consejo, escrito de queja en contra del ciudadano Alfredo Durán Reveles, candidato a Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, así como en contra de dicho partido político, mediante el cual denunció hechos que en su estima constituyen violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano (postos de luz) y en árboles, así como, por la difusión de propaganda (volante) que no tiene el símbolo internacional de material reciclable; lo cual, a juicio del quejoso, infringe la normativa electoral.

2. **Remisión de la denuncia.** En la misma fecha, el Presidente del Consejo Municipal, remitió el escrito de queja y sus anexos al Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto Electoral.

3. **Radicación, reserva de admisión y requerimiento.** Mediante acuerdo de once de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/CUAIZ/PRD/MC/104/2015/05**, determinando que la vía procedente para conocer los hechos es el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, se reservó la admisión de la queja hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente, así como, el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso; de igual forma, señaló que los medios de prueba ofrecidos no eran suficientes, por tanto ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, tales como:

- La práctica de una inspección ocular a efecto de constatar la existencia y difusión de la propaganda denunciada en los espacios y direcciones indicados por el quejoso.
- La práctica de una inspección ocular a través de entrevistas a vecinos y transeúntes de los lugares en donde supuestamente se localizaba la propaganda denunciada.
- El requerimiento al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, para que informara, si durante el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos se observaron y registraron medios propagandísticos en los lugares precisados por el quejoso.

4. Admisión a trámite, citación a audiencia y medidas cautelares.

Mediante acuerdo de veintidós de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado al ciudadano Alfredo Durán Reveles; además, fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México y determinó la no implementación de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

5. Audiencia. El treinta de mayo del año en curso, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la audiencia de pruebas y alegatos, de la cual se advierten las inasistencias del quejoso y de los denunciados; asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el quejoso en su escrito inicial.

6. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El uno de junio de dos mil quince, mediante oficio IEEM/SE/9499/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió a este Tribunal el expediente PES/CUAIZ/PRD/MC/104/2015/05, el Informe Circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

II. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. **Registro y turno.** En fecha dos de junio del dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral local acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores, bajo el número de expediente PES/79/2015, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b. **Radicación y cierre de Instrucción.** En cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en fecha cuatro de junio de dos mil quince, se dictó Auto mediante el cual se radicó el Procedimiento Especial Sancionador PES/79/2015 y al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo ningún trámite pendiente, se acordó el cierre de la instrucción.

c. **Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador PES/79/2015, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 115 fracción IV inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV y 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata

de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho Ordenamiento electoral de esta Entidad federativa, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político con registro ante la autoridad electoral nacional y acreditación ante la autoridad administrativa electoral estatal, sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto, fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I, del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja examinando que éste reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del Ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha veintidós de mayo de dos mil quince, la citada Secretaría emitió el Acuerdo mediante el cual una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja. Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. SÍNTESIS DE HECHOS DENUNCIADOS Y DE CONTESTACIÓN DE LA QUEJA. Del análisis al escrito de queja promovido por el Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal, se advierte que los hechos denunciados versan sobre la supuesta colocación de diversa propaganda electoral en lugares de equipamiento urbano (postes) y árboles, realizada por el denunciado, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal postulado por el partido Movimiento Ciudadano, así como, por la indebida utilización de propaganda electoral (volante) con material no reciclable, lo que a decir de: quejoso, viola lo dispuesto en los artículos 262 fracción I y 243 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México respectivamente, basándose en los siguientes hechos:

- En fecha tres de mayo de dos mil quince, se localizó una manta del partido Movimiento Ciudadano en el que promocionaba la candidatura

de su candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, sujeta en equipamiento urbano, esto es en dos postes de luz, de la avenida Huehuetoca del referido Municipio.

- Se localizó otra manta del partido Movimiento Ciudadano colocada en equipamiento urbano, esto es, sujeta de dos postes de luz en la avenida Huehuetoca, del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, cerca de dicha propaganda se localizaba: una cámara de vigilancia y un letrero vial de la avenida "Huehuetoca", construyendo la visibilidad de dicho letrero; así como, un semáforo de cruce peatonal y puestos ambulantes detrás de la manta
- Que el equipo de campaña del candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, sujetó dos banderas del citado instituto político en los árboles ubicados en la calle Paseo del Alba y la avenida José María Morelos y Pavón.
- Que el material para la elaboración de la propaganda electoral del candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por el partido Movimiento Ciudadano, no está hecho con material reciclable y que es perjudicial para el medio ambiente; lo anterior, en razón de que presenta un díptico en la cual no se observa que contenga el símbolo internacional de material reciclable como lo marca la norma mexicana NMX-E-CNP-2011.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Por su parte, el denunciado Alfredo Durán Reveles, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, por tanto no hubo contestación ni alegatos a la demanda. Mientras que el partido Movimiento Ciudadano no fue emplazado para acudir al procedimiento que nos ocupa. El quejoso tampoco expuso alegatos al no comparecer a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

CUARTO. LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que, la *litis (controversia)* se constriñe en determinar si con los hechos denunciados el ciudadano Alfredo Durán Reveles, candidato a Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, violó lo dispuesto en los artículos 243 párrafo tercero y 262 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de México, porque a decir del quejoso, el denunciado colocó diversa propaganda

electoral en equipamiento urbano y árboles, así como, determinar si la propaganda denunciada (volante) no está elaborada con material reciclable.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: a) La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; b) analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en las normas presuntamente vulneradas; c) en caso de ser procedente, se determinará si se demostró el beneficio o no del presunto infractor, así como su responsabilidad; y d) en caso de proceder, resolverá sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.



QUINTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Existencia o inexistencia de los hechos de la queja.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba: el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador. Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valoradas por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto

¹ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAF 11/2009, así como en la Tesis número V/2009.

que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, el quejoso denunció la colocación y difusión de propaganda electoral, dentro del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en las siguientes fechas, espacios y direcciones, como se desprende del cuadro que a continuación se inserta:

FECHA	PROPAGANDA DENUNCIADA	LUGAR	DIRECCION
El tres de mayo de dos mil quince.	Una manta.	Dos postes de luz	En la avenida Huenetoca, del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
El tres de mayo de dos mil quince.	Una manta.	Dos postes de luz	En la avenida Huenetoca, del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
El tres de mayo de dos mil quince.	Dos banderas.	Un árbol.	En la calle Paseo de Alba y avenida José María Morelos y Pavón, del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
El tres de mayo de dos mil quince.	Un volante	Entregado al quejoso	No especifica



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, en el expediente obran los siguientes medios de convicción:

- Acta Circunstanciada de Inspección Ocular por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de trece de mayo de dos mil quince, en los autos del expediente PES/CUAIZ/PRD/MC/104/2015/05, para efecto de constatar la existencia de la propaganda denunciada en los espacios y direcciones donde el quejoso afirmó que se encontraban colocadas.
- Acta Circunstanciada de Inspección Ocular por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de trece de mayo de dos mil quince, en los autos del expediente PES/CUAIZ/PRD/MC/104/2015/05, donde se hizo constar varias entrevistas a los vecinos y transeúntes de los espacios y

direcciones donde el quejoso afirmó se encontraba colocada dicha propaganda.

- Oficio número IEEM/CAMPyD/1100/2015 expedido por el Secretario Técnico de la Comisión a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, a través del cual informa a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, que no se observaron y registraron medios propagandísticos en los espacios y direcciones denunciados por el quejoso, durante el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos.

Medios de convicción que se tuvieron admitidos y desahogados por la autoridad administrativa electoral estatal, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos a) y b) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales públicas que fueron expedidas formalmente por órganos y por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Cabe precisar, que este Órgano Jurisdiccional ha determinado en diversos fallos², que las inspecciones oculares realizadas por el personal habilitado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, deben entenderse de manera integral; esto es, dan fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas.

- **Documental privada.** Consistente en un volante, de trece centímetros de alto por veintiuno de largo que contiene propaganda de "Alfredo Duran" como candidato a Presidente de Cuautitlán Izcalli, postulado por Movimiento Ciudadano.

Medio de convicción que se tuvo por admitido y desahogado por la autoridad administrativa electoral estatal, a la que se les otorga valor

² Procedimientos Especiales Sancionadores PES/36/2015 y PES/36/2015 ACUMULADOS PES/50/2015

probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; al tratarse de documental privada, la cual, solo hará prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, adminiculada con los demás elementos probatorios del expediente y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, así como los hechos afirmados, generen convicción sobre la veracidad o no de los hechos denunciados.

- **Técnica.** Disco Versátil Digital (DVD-R) que contiene cinco imágenes fotográficas a color.

Respecto a la prueba técnica, es importante mencionar que si bien fue desechada en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de veintidós de mayo del año en curso³ por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, lo cierto es que el órgano administrativo sí tenía al alcance los medios técnicos suficientes para el desahogo de dicha probanza.

En razón a lo anterior, se tiene por admitida y desahogada por este Tribunal Electoral, otorgándosele valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción III, 436 fracción III y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; al tratarse de una prueba técnica, la cual solo hará prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, adminiculados con los demás elementos probatorios del expediente y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, así como los hechos afirmados, generen convicción sobre la veracidad o no de los hechos denunciados.

Ello, con la finalidad de atender al mandato Constitucional previsto en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución General de la República, que determina que todas las autoridades tienen la obligación de garantizar los derechos humanos de conformidad con el principio de progresividad, entre otros; en concordancia con el dispositivo contenido en el artículo 20 Apartado "A" fracción V de la propia Constitución que establece la igualdad procesal entre las partes; por lo que, este Tribunal estima pertinente

³ Obra agregada en autos en el anverso de foja veinticuatro.

considerar dicha probanza para contar con más elementos y estar en posibilidades de resolver el procedimiento en que se actúa.

En ese orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional, estima que del análisis conjunto de las pruebas antes mencionadas no se desprende la existencia de elementos que acrediten los hechos denunciados, consistentes en la colocación de diversa propaganda electoral (mantas, banderas y volante), en los espacios y lugares que refirió el quejoso dentro del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; lo anterior, en razón de las consideraciones siguientes.



TRIBUNAL ELECTOR
DEL ESTADO DE MÉXICO

En cuanto a las cinco imágenes fotográficas a color y el volante aportados por el quejoso, por sí mismas no pueden adquirir fuerza probatoria suficiente para acreditar los hechos afirmados en la queja, ni siquiera de manera indiciaria; toda vez que, de las mismas no se puede tener certeza del hecho: siendo que, con las fotografías se pretende acreditar la colocación de propaganda en tres domicilios distintos, mientras que con el volante se pretende acreditar la existencia y difusión de propaganda no reciclable. Esto es, dichas pruebas pretenden probar situaciones diversas, por lo que, es necesario que se adminiculen con los demás elementos que obran en el expediente para arribar a una conclusión sobre su existencia.

* Sirve de criterio orientador *mutatis mutandis* las tesis emitidas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. Véase tesis: "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL (DISCO COMPACTO DE AUDIO): SU DESECHAMIENTO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO SE ACOMPAÑARON LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU DESAHOGO NO CUMPLE CON LA MOTIVACIÓN NECESARIA PARA JUSTIFICAR TAL DETERMINACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 769 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CONFORME AL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011)", así como "AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN MATERIA PENAL, SI QUIEN LO PROMUEVE ES LA PERSONA MORAL OFENDIDA Y DE AUTOS SE ADVIERTE QUE EN SU PERJUICIO SE INOBSERVO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL, AL NEGARLE LA DEBIDA OPORTUNIDAD PROBATORIA, AQUEL DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE SE LE BRINDE", respectivamente. Consultadas el 2-junio-2015; http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsis/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Appendice=10000000000&Expresion=pruebas%2520en%2520e%2520juicio%2520laboral%2520%26discos%2520compacto&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2007841&H.t=1&Ds=2007841&tipoTesis=&Semanao=0&tabla= y http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsis/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Appendice=10000000000&Expresion=2006565&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2006565&H.t=1&Ds=2006565&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=

Además, respecto de las pruebas técnicas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en su Jurisprudencia 4/2014⁵ que *"dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar."*; en el procedimiento especial que se resuelve, con las pruebas técnicas (fotografías) se pudiera presumir la existencia de la propaganda denunciada, pero deben estar corroboradas con algún otro medio de convicción para acreditar su existencia, lo que no aconteció en la especie.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Se afirma lo anterior, porque de la diligencia denominada Acta Circunstanciada de Inspección Ocular y realizada por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de trece de mayo de dos mil quince, se aprecia que no se encontró colocada la propaganda denunciada, consistente en: 1) una manta colocada en dos postes de luz, en la avenida Huehuetoca, del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; 2) una manta más en la misma calle y municipio; y 3) la colocación de dos banderas colocadas en un árbol; por lo que, se concluye que la documental pública de mérito no acredita la existencia de los hechos denunciados, ni siquiera adminiculándola con las fotografías y el volante.

Además, el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, practicada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Entidad, en fecha de trece de mayo de dos mil quince, consistente en entrevistas realizadas a los vecinos y transeúntes de los lugares donde presuntamente se colocó la propaganda

⁵ De rubro "PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"; visible en <http://www.te.gob.mx/luse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tooBusqueda=S&sWord=%C3%A9nicas>

denunciada, arroja como resultado que las personas entrevistadas a los cuestionamientos formulados contestaron lo que a continuación se muestra:

	PREGUNTAS	RESPUESTAS
a)	Si se percató de la existencia y colocación de la propaganda denunciada	Entrevistado 1: a)"No me percaté" y b)"No sé" Entrevistado 2: a)"No" y b)"No" Entrevistado 3: a)"No" y b)"No"
b)	Si sabe en qué fecha se colocó la propaganda denunciada.	Entrevistado 4: a)"No" y b)"No"

De lo anterior, se desprende que ninguna de las personas entrevistadas se percató de la colocación, ni vieron la propaganda motivo de la queja; aunado a que, a dichos entrevistados se les mostró las imágenes de la propaganda denunciada; por lo que, se concluye que la documental pública de mérito no acredita la existencia de los hechos denunciados, ni siquiera adminiculándola con la prueba técnica, ni con la documental privada.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

10

También, el Secretario Técnico de la Comisión a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México al solicitarle informara si durante el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos se observaron y registraron medios propagandísticos en los espacios y direcciones denunciados por el quejoso, indicó de manera textual que: "*...derivado de la búsqueda en el Sistema de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos (SIMMCA), se informa que no se encuentran registradas bitácoras de registro y cédulas de identificación correspondientes con las especificaciones señaladas en el oficio en mención*"; por lo que, la documental pública de mérito no acredita la existencia de los hechos denunciados, ni siquiera adminiculándola con las fotografías, ni con el volante.

Aunado a lo anterior, el quejoso señaló que el ciudadano Alfredo Durán Reveles, candidato a Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por el partido Movimiento Ciudadano, utilizó propaganda electoral con material no reciclable y que es perjudicial para el medio ambiente, esto en

razón de que no contenía el símbolo internacional de material reciclable como lo marca la norma mexicana NMX-E-232-CNP-2011.

Para acreditar lo anterior, el quejoso acompañó un volante, sin embargo, en términos del artículo 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, dicha documental es una documental privada, la cual por sí misma carece de valor probatorio pleno sobre su contenido y sobre lo que se pretende acreditar con ella, esto es, resulta insuficiente para acreditar que Alfredo Durán Reveles haya sido el responsable de la emisión de dicho volante y por ende, también de su difusión; de manera que, el actor debió de allegar a este Tribunal los elementos de prueba idóneos y suficientes para probar su dicho, es decir, como se ha manifestado en párrafos anteriores en este caso le correspondía la carga de la prueba al partido político actor.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE

0

Además, en el procedimiento especial que se resuelve, con la documental privada se pudiera presumir la existencia del volante, pero deben estar corroboradas con algún otro medio de convicción para acreditar su existencia, lo que no aconteció en la especie; pues, tanto de las inspecciones oculares realizadas por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, así como del oficio número IEEM/CAMPyD/1100/2015 de veintiuno de mayo de dos mil quince, aludidos en párrafos anteriores, no se desprende ninguna evidencia que revele a este Órgano Jurisdiccional la existencia del volante denunciado.

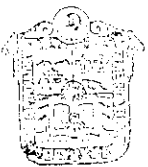
Así las cosas, lo único que se acredita es que existe sólo el volante aportado, cuyo contenido consiste en la imagen de una persona de sexo masculino, tez morena, así como las leyendas "Alfredo Duran", "2016-2018", "Presidente", "Cuautitlán Izcalli", "VOTA 7 DE JUNIO", "TENEMOS CANDIDATO Y EXPERIENCIA, QUÉ EL COLOR NO TE CONFUNDA SOMOS NARANJA" "MOVIMIENTO CIUDADANO" y un águila con una serpiente en el pico cruzada por el símbolo de una "equis" (X), así como, en la parte del reverso una reseña personal, política y profesional de "Alfredo Duran"; por lo que, del contenido descrito se podría presumir que dicha propaganda corresponde al

denunciado. Sin embargo, no se tiene la certeza y plena convicción de quién mandó elaborarla, en dónde y quién se encargó de distribuirla, la cantidad y la fecha de cuando se realizó su distribución o difusión; elementos que el actor omitió precisar en su escrito de queja y acreditar, con lo único que cuenta este Órgano Jurisdiccional es con el dicho del quejoso manifestado en su escrito de denuncia. Por ello, ni siquiera administrando el volante con los demás elementos de prueba, que obran en el expediente, se genera convicción de que el Alfredo Durán Reveles haya sido el autor de la producción y difusión del volante descrito.

Además, el volante por sí mismo no acredita que se vulnere la normativa electoral, al ser propaganda electoral con material no reciclable y que perjudica al medio ambiente; pues el hecho de que no contenga el símbolo internacional de reciclaje no es razón suficiente, ni si quiera indiciaria, para suponer que vulnera el artículo 243 párrafo tercero del código electoral; pues, en todo caso, el quejoso debió aportar elementos de prueba que acreditaran esta presunta violación; al no haber sido así, lo aducido por el denunciante consisten en aseveraciones genéricas y subjetivas, sin que se encuentre demostrado o vinculado con algún otro medio de convicción.

En conclusión, los hechos denunciados que el quejoso pretendió probar con el disco compacto y con el volante no se encuentran robustecidos con los demás elementos de prueba que obran en el expediente.

No menos importante resulta enfatizar, que atendiendo a la naturaleza sumaria del procedimiento especial sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al partido político denunciante proveer a la autoridad administrativa electoral el mayor cúmulo de probanzas a efecto de estar en aptitud de sustanciar los hechos denunciados con prontitud y conforme a lo pedido, circunstancia que en el caso no aconteció; ya que, únicamente el quejoso aportó la prueba técnica y la documental privada, ya referidas.



JUNTA ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Resultan aplicables los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009, emitida por dicha Sala, con rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."⁶

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de "presunción de inocencia" en favor del denunciado, al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente, dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido⁷ que: *"la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados... mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo";* no obstante *"resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente"*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁷ Tesis XVII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, visible en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

En ese sentido, la "presunción de inocencia", según se advierte en la sentencia SUP-RAP-71/2008⁸ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para acreditar lo contrario y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado; en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral; luego, en los procedimientos sancionatorios, las resoluciones que emitan las autoridades administrativas deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría y/o participación del gobernado en los hechos imputados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por ello, con base en la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la mencionada Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"⁹, este Tribunal estima aplicable la presunción de inocencia a favor del denunciado, pues no se cuenta con elementos de suficiente convicción sobre la existencia de los hechos materia de la queja; lo que, implica la imposibilidad jurídica de imponerle consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre el hecho presuntamente violatorio de la normatividad electoral y menos su responsabilidad.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, "sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones", sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio del ciudadano Alfredo Durán Reveles, candidato a Presidente

⁸ Consultable en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/RAP/SUP-RAP-00071-2008.htm>

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México por el partido Movimiento Ciudadano.

Mientras que, respecto a Movimiento Ciudadano, este Tribunal estima que tampoco es dable imputar responsabilidad al partido político de mérito; por un lado, porque, de las constancias que obran en el expediente se advierte no fue emplazado al procedimiento que nos ocupa; por lo que, no sería conforme a derecho pretender investigar la conducta del citado instituto político cuando no se le respetó el derecho que tenía de defensa, aportación de pruebas y alegatos. No obstante, ningún fin práctico tendría regresar el expediente que se resuelve a la autoridad sustanciadora electoral para que se otorgara derecho de defensa al partido político denunciado si, como se ha sostenido en esta sentencia, los hechos materia de la queja no se acreditaron.

En consecuencia, si en el caso que se resuelve, como se ha sostenido a lo largo de la sentencia, no se cuenta con elementos que acrediten la colocación de diversa propaganda electoral como mantas, banderas y volantes, en los espacios y lugares que refirió el quejoso dentro del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, lo procedente es determinar **LA INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

Por otro lado, este Máximo Órgano Jurisdiccional estatal en materia electoral estima que no es posible atender favorablemente la solicitud del actor referente a que *"Se pide al Instituto Nacional Electoral a través de su Secretaría Ejecutiva pida los informes correspondientes a la C. Alfredo Durán candidato a Presidente Municipal y al Instituto Político Movimiento Ciudadano, con Comité de Directivo Municipal en Cuautitlán Izcalli, rindan informe sobre la colocación de mantas que incumplen con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales referentes a las generalidades de la propaganda"*, pues el demandante es vago y confuso en su petición, pues no aclara si pretende que el Instituto Electoral del Estado de México solicite los informes a que se refiere al Instituto Nacional Electoral; o si, pide al Instituto Nacional Electoral que solicite los informes que señala; o bien, si este Tribunal debe

pedir informes al instituto electoral nacional o estatal; en todo caso, el quejoso no indica el objeto de esa solicitud de informe y este Tribunal no advierte su posible conexidad al caso que nos ocupa, ni el quejoso tampoco lo enuncia.

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la existencia de los hechos que motivaron la queja, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, por cuanto hace a los restantes incisos b), c) y d); puesto que, a nada práctico conduciría analizar la presunta transgresión de la normativa electoral y la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de hechos inexistentes.



En consecuencia, una vez que ha resultado la **INEXISTENCIA** de los hechos motivo de la queja y por consiguiente de la violación denunciada, conforme lo expuesto en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390 fracción XIV, 442 y 485 párrafo cuarto fracción V y párrafo quinto fracción I del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA DE LAS VIOLACIONES**, objeto de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del ciudadano Alfredo Durán Reveles, candidato a Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, así como, en contra de dicho partido político, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese: al quejoso y a los denunciados en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; por oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto

Electoral del Estado de México, agregando copia del presente fallo: por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el cinco de junio de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el cuarto de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE

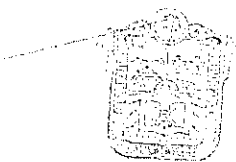

JORGE ARTURO SANCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO